

BOGOTÁ D.C., 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E.

S.

D.

Asunto: TUTELA POR VÍA DE HECHO en contra de fallo emitido el 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral No. 1 de descongestión, notificada por edicto de 22 de septiembre de 2022 por medio de la cual se decidió recurso de casación del proceso bajo el radicado 05001310500320150086501.

Accionante: Marco Andres Carvajal Amaya como Apoderado General de Brinks De Colombia S.A.

ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTION No.1
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

MARCO ANDRÉS CARVAJAL AMAYA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.420 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.424 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado General de la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.350.234-8, respetuosamente me permito manifestar que presento **ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHO** en contra de la decisión del 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTION No.1** por medio del cual decidió recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín en su sala Sexta de decisión laboral, el cual confirmó la Sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín; persiguiendo por este medio la revocatoria del fallo citado, toda vez que carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, siendo violatoria de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al acceso a la administración de justicia y a la Seguridad Jurídica, esto sustentado en los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA impetró demanda ordinaria laboral en contra de Brinks de Colombia, ARL Sura y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
2. Esta acción fue de conocimiento en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral de Medellín, bajo el radicado 05001310500320150086500.
3. El escrito de demanda solicitaba como pretensión principal el reconocimiento de la pensión de invalidez, entre otras pretensiones.
4. Al respecto, Brinks de Colombia desplegó toda su defensa en razón a la solicitud elevada por la demandante, en cuyo tenor se fijó el litigio del proceso.
5. No obstante, de manera sorpresiva, el Juzgado Tercero Laboral de Medellín en

sentencia condenatoria decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción de inexistencia de la obligación de liquidar y pagar pensión de invalidez de origen profesión (sic) a la señora JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA (...), en consecuencia, se absuelve a la ARL SURA de la obligación de liquidar y pagar la pensión de invalidez de origen profesional.

SEGUNDO: Declarar que BRINKS DE COLOMBIA S.A. no tenía autorización para despedir a la señora JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA (...). En consecuencia, se ordena a BRINKS DE COLOMBIA S.A., liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de despido hasta que sea reintegrada.

TERCERO: Se ORDENA a BRINKS DE COLOMBIA S.A. a reintegrar a la señora JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA (...) a sus labores a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Se condena a BRINKS DE COLOMBIA S.A. a pagar a la señora JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA (...), las siguientes sumas por concepto de salarios y prestaciones sociales entre el 25 de julio de 2012 y el 31 de octubre de 2017, sumas que deben ser indexadas:

- a.) Salarios la suma de \$99.857.171.17
- b.) Primas la suma de \$ 7.708.348.00
- c.) Cesantías \$. 6.844.487.00
- d.) Intereses a las cesantías \$ 778.927.00

QUINTO: Ordenar a la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A. pagar a Colpensiones y en favor de la demandante las cotizaciones a la seguridad social en pensiones, desde el 25 de julio de 2012 hasta la fecha en que sea reintegrada, teniendo en cuenta como salario base la suma de \$1.445.689.00. SEXTO: Ordenar a la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A. que le debe seguir pagando UNA VEZ SEA REINTEGRADA la señora JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA, como salario a partir del año 2017 la suma de \$1.766.973.00.

SEPTIMO: Se ordena a la ARL SURA, que evalué el puesto de trabajo al que (sic) reintegrada la demandante.

OCTAVO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio BRINKS DE COLOMBIA S.A. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$7.377.170.00.

6. La Sentencia claramente no guarda consonancia con lo pedido en la demanda ni con la fijación del litigio, pues de solicitarse una pensión de invalidez, de manera sorpresiva se concedió un reintegro, cuyos hechos originarios no fueron discutidos y menos probados en el transcurso del proceso.
7. Por lo anterior, por intermedio de apoderado, Brinks de Colombia apeló la decisión la cual fue conocida por el Tribunal Superior de Medellín en su Sala Sexta de Decisión Laboral.
8. Mediante Sentencia del 11 de agosto de 2020 el Tribunal decidió confirmar la Sentencia del A quo adicionando únicamente lo siguiente:
“SEGUNDO: SE ADICIONA LA SENTENCIA de primera instancia en el sentido de autorizar a la sociedad BRINK’S DE COLOMBIA S.A., descontar la suma pagada a la

- actora por concepto de indemnización por despido sin justa causa: \$6.062.032, debidamente indexada al momento del pago.”
9. Por lo anterior, en debida forma fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, el cual fue conocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.
 10. Dicha Corporación en su Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No.1, decidió no casar la sentencia

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. DE LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA SUSTANCIAL

La decisión del reintegro adoptada por el *a quo*, que fue objeto de apelación fue mencionada por el Tribunal en la sentencia recurrida en casación en el numeral 6º que denominó “LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA”, para lo cual hizo un desarrollo jurisprudencial tanto de las sentencias de la Corte Constitucional, como de las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero **NO** hizo ningún análisis de la “facultad extrapetita” con la que se ordenó el reintegro por parte del Juez en la primera instancia situación que viola el debido proceso que le asiste a BRINKS DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandada por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el legislador en desarrollo del derecho fundamental que le asiste a las partes o sujetos procesales en el curso del proceso como garantía del derecho fundamental del “debido proceso” consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser las normas procesales, normas de orden público su observancia es obligatoria por parte del operador judicial como director del proceso tanto en primera como en segunda instancia.

Para el presente caso el *ad quem*, desconoció al momento de resolver la alzada, de manera flagrante el principio de consonancia en relación con las pretensiones de la demanda, en las que la parte actora solicitaba el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral, y de acuerdo con la PCL sobre la que basó su convencimiento no se daba este presupuesto, en este sentido, si bien es cierto que el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, le concede la facultad de fallar de forma extrapetita como ocurrió en el *sub judice*, tanto en primera como en segunda instancia, esta facultad no es absoluta, y no faculta al Juez para reformar la demanda incluso, desconociendo el debido proceso que le asiste a las partes y de manera particular la forma como fue sorprendida mi poderdante con los fallos de instancia, pues, nótese como el legislador estableció dentro de las normas procesales la facultad de acción en favor de la parte demandante y de manera particular las otorgadas para que hiciera uso de pretensiones principales y pretensiones subsidiarias en los términos consagrados en el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, como también le concedió la oportunidad para reformar la demanda en los términos señalados en el artículo 28 *ibidem*.

El *ad quem*, puede interpretar la demanda, pero no le es permitido reformar la demanda a

través del principio extrapetita consagrado en el artículo 50 del Estatuto Procesal Laboral, que claramente señala que “*el juez puede ordenar el pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos*” pero cuando se hace la fijación del litigio en los términos señalados por el legislador de conformidad con el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, disposiciones que modificaron el artículo 77 del estatuto procesal, precisamente se busca garantizar el debido proceso como derecho fundamental, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, para que la parte demanda despliegue toda su actividad probatoria en relación con las pretensiones de la demanda que le fue notificada.

En este sentido, precisamente es deber del Juez identificar el problema jurídico a resolver, sin que puedan ser sorprendidas las partes con un problema jurídico diferente al momento de proferir el fallo, como ocurrió en el presente caso, no se puede entender la facultad extrapetita del Juez como la libertad para sorprender a las partes al momento de fulminar la sentencia, cuando es en ese preciso momento que se menciona por primera vez la posibilidad de cambio de las pretensiones declarativas formuladas en la demanda, NO mencionadas en la fijación del litigio como garantía de defensa para los demandados, de tal manera, que les permita ejercer el derecho contradicción en consonancia con las pretensiones y los hechos de la demanda a la que dieron respuesta desde el inicio del proceso.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional moduló el efecto de la sentencia de constitucionalidad que declaró exequible el artículo 66 A, del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en los términos señalados en la sentencia C-968 de 2003, en el entendido de que las sentencias de segunda instancia deben estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, incluyendo los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador, posición que ha sido desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo la figura de consonancia interna y consonancia externa de las sentencias¹, pero nada se ha dicho sobre la garantía del debido proceso que asiste a la parte demandada cuando; (i) en la fijación del litigio el Juez de primera instancia no señala de manera clara los problemas jurídicos a debatir y a resolver en la sentencia; (ii) se extralimita el Juez de manera extrapetita al momento de proferir la sentencia, incluso cambiando las pretensiones declarativas formuladas por la parte demandante; (iii) violando el acceso a la administración de justicia de la parte demandada al sorprenderla con una decisión de fondo que NO se planteó por el demandante en el escrito introductorio, ni en la fijación del litigio como correspondía, (iv) generando inseguridad jurídica y violentado la confianza legítimas en las instituciones judiciales, (v) la decisión del *ad quem*, desconoce los presupuestos anteriores y convalida con su decisión las omisiones de instancia.

El principio procesal de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso², y en el artículo 66 A, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una garantía del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, señaladas en la fijación del litigio (*art 77 ibídem*), situación que limita la

1 CSJ SL10405-2014.

2 aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del CPL

autonomía judicial del juez, al momento de armonizarlo con la facultad que le permite fallar de manera extra petita (*art 50 ibídem*), quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

En este sentido el *ad quem*, desbordó de manera flagrante los límites que se debían respetar en relación con el principio de congruencia, de acuerdo con las pretensiones de la demanda que nunca solicitó el reintegro de la demandante siendo esta una situación ajena al conflicto jurídico planteado en el juicio, comprometiendo la legalidad de la sentencia con esta transgresión de carácter relevante como se ha señalado a lo largo del presente cargo.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que se violentó con la decisión adoptada en la sentencia el derecho de defensa de BRINKS DE COLOMBIA S.A., a través de la facultad extrapetita situación que materializó la violación de medio que condujo a la aplicación indebida del artículo 26 de la ley 361 de 1997, siendo esto, parte de la congruencia externa del fallo recurrido, por la no coincidencia entre lo pedido en la demanda, lo resuelto en primera instancia y lo planteado en apelación por las partes, como garantía de la doble instancia y el debido proceso, de tal manera que, abusó de la facultad extrapetita en primera instancia y por omisión en su estudio a fondo en segunda instancia por el Tribunal. Por último, en el presente caso no se dan las excepciones al principio de congruencia a las que podía apelar el Tribunal, en la medida que en el *sub judice* no se presentó ningún fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que ameritara una intervención directa del Juez para cambiar lo pedido por la demandante, como lo tiene adoctrinado la Jurisprudencia. (CSJ SL466-2013)

Ahora bien, cuando al Juez laboral le está permitido fallar extra petita de conformidad con el artículo 50 del C.P.L. y de la S.S., con base en los hechos discutidos en el juicio, y las pruebas recaudadas en la etapa probatoria, bajo la facultad de interpretar la demanda y adecuar la demanda en relación con los hechos y las pruebas (Art 55 Ley 270 de 1996), siempre respetando el derecho de acción y postulación del que es titular la parte demandante, quien bajo esa facultad es quien determina cuáles son sus pretensiones declarativas y de condena en atención al derecho de acción, no se puede entender la facultad extrapetita como un absoluto que le permite modificar las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, la facultad extrapetita a la que se hace referencia, le impone al Juez respetar las pretensiones de la demanda, y de acuerdo con las pruebas legalmente recaudas en el proceso, controvertidas por las partes, incorporadas al expediente, las debe valorar en los términos señalados por el legislador con las reglas establecidas en los artículos 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., de esta manera se tiene que cuando las pruebas que se recaudaron en un proceso dan lugar al reconocimiento de una prestación de la Seguridad Social diferente a la pedida por la parte demandante, el Juez si tiene la facultad de reconocer la que corresponde y es así que, cuando no se acreditan los requisitos para una pensión de invalidez, pero se demuestra una pérdida de capacidad laboral que da lugar a una incapacidad permanente parcial, en lugar de dar aplicación al artículo 10 de la ley 776 de 2002, debe dar aplicación al artículo 7º de la ley 776 de 2002, en armonía con el artículo 1º del Decreto 2644 de 1994, que corresponde a la tabla de equivalencias, para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral que se generó a partir de una incapacidad permanente parcial, todo lo anterior en garantía del debido proceso, equilibrio

en la administración de justicia, seguridad jurídica, confianza legítima en las instituciones judiciales y el operador judicial, es decir la decisión que adopte el *ad quem*, cuando desata el recurso de apelación no solo se limita a analizar y resolver los planteamientos de los recurrentes, sino que también deben hacer un control de legalidad de las normas que debió tener en cuenta el *a quo*, para resolver el caso.

Bajo el control de legalidad el *ad quem*, debe en calidad de juez superior o de segunda instancia, hacer uso de la facultad extrapetita, garantizando y materializando los principios de legalidad y de justicia, sin inclinar sus decisiones de manera subjetiva para favorecer a uno de los sujetos procesales, en ese sentido, si el Tribunal de Medellín hubiera respetado el derecho de acción de la parte demandante que fue clara en sus pretensiones, así como respetar el derecho a la defensa de BRINKS DE COLOMBIA S.A., que fue claro en sus excepciones de fondo, hubiera identificado las normas aplicables al caso, hubiera llegado a una conclusión diferente a la de ordenar el reintegro de la demandante (que nunca fue solicitado) debiendo haber reconocido la indemnización correspondiente por incapacidad permanente parcial sin haber modificado las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en armonía con el principio extrapetita, principios de consonancia, principios de legalidad, respeto los derechos fundamentales de igualdad de trato ante la ley, debido proceso, doble instancia, acceso a la administración de justicia, finalmente si se hubieran tenido en cuenta los artículos citados en la formulación del presente cargo, no se hubiera aplicado de manera indebida el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

Esto se sustenta en los siguientes errores del Tribunal, avalados por la sala laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia:

- 1- No dar por demostrado, estándolo, la verdadera condición de salud de la demandante.
- 2- No dar por demostrado, estándolo, que la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba en condiciones de prestar el servicio.
- 3- No dar por demostrado, estándolo, que la demandante al momento de la desvinculación laboral no tenía ninguna afectación grave en la salud.
- 4- No dar por demostrado, estándolo, que la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo no contaba con una pérdida de capacidad laboral que le impidiera desarrollar sus funciones.
- 5- No dar por demostrando, estándolo, que la única recomendación que reposa es adoptar buena postura.
- 6- No dar por demostrando, estándolo, que no había recomendaciones médicas.

Las anteriores violaciones se produjeron a causa de haber incurrido el Tribunal en manifiestos errores de hecho derivados de la falta de apreciación de algunas pruebas obrantes en el expediente, como se expone a continuación.

1. Historia médica ocupacional de fecha 01 de febrero de 2007, (fl. 55-56)
2. Examen de columna vertebral. (fl. 57-68)
3. Historia clínica de fecha 22 de mayo de 2008. (fl. 59-62)
4. Concepto médico ocupacional de fecha 22 de mayo de 2008 (fl. 63-64)
5. Historia Clínica, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 65)
6. Resultados Médicos de fecha 03 de diciembre de 2010, emitidos por el Dr. Carlos Julio Salcedo Hernández. (fl. 66)
7. Resultado radiografía de tobillo, de fecha 16 de febrero de 2012, realizados en Hernán Ocazonez y Cía. S.A y emitidos por el Dr. Carlos Enrique Lujan, obrante. (fl.67)
8. Historia Clínica de fecha 05 de junio de 2012, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 68)
9. Historia Clínica de fecha 17 de mayo de 2012, en la cual, el médico describe en el resumen de hallazgos que está en buenas condiciones generales, adicionalmente, no se constata que tenga perdida de la capacidad laboral. (fl. 69-71)
10. Historia Clínica de fecha 18 de enero de 2012, en la cual, no se constata que tenga perdida de la capacidad laboral. (fl. 72-73)
11. Historia Clínica de fecha 16 de febrero de 2012, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 75-76)
12. Historia Clínica de fecha 06 de diciembre de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl.77)
13. Historia Clínica de fecha 01 de diciembre de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia (fl.78)
14. Fórmula médica, de fecha 13 de septiembre de 2011, EMITIDA POR EL CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA EL ESTADIO S.A., en la cual se puede observar que todos los exámenes son normales. (fl. 86)
15. Fórmula médica, EMITIDA POR EL CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA EL ESTADIO S.A., en la cual se puede observar que tiene un DX de cervicalgia no quirúrgica. (fl. 87)
16. Historia Clínica de fecha 29 de agosto de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl.88)
17. Orden médica, emitida por el Centro De Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A., en la cual, se puede observar que tiene una remisión a ortopedia. (fl.89)
18. Historia Clínica de fecha 29 de agosto de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 89)
19. Historia Clínica de fecha 11 de agosto de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 91)
20. Historia Clínica de fecha 30 de junio de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de dolor en la articulación. (fl. 97)

21. Historia Clínica de fecha 24 de junio de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl.98)
22. Historia Clínica de fecha 04 de mayo de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl.99)
23. Resultado exámenes, de fecha 16 de junio de 2011, realizados en SOMA, en los cuales, se puede observar que el estudio del miembro superior derecho está normal, Página | 8 no hay alteración de nervios periféricos, que el reflejo H del nervio mediano, que
24. evalúa las raíces C6 y C7, está normal y sin diferencia significativa en el otro lado. (fl. 101)
25. Historia Clínica de fecha 04 de mayo de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl.102)
26. Historia Clínica de fecha 27 de abril de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 104)
27. Historia Clínica de fecha 25 de febrero de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 108)
28. Historia Clínica de fecha 29 de enero de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 109)
29. Historia Clínica de fecha 06 de enero de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 110-111)
30. Historia Clínica de fecha 23 de febrero de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl.112-113)
31. Historia Clínica de fecha 22 de febrero de 2011, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 114)
32. Historia Clínica de fecha 02 de diciembre de 2010, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 116)
33. Historia Clínica de fecha 30 de noviembre de 2010, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 117)
34. Historia Clínica de fecha 20 de octubre de 2009, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cefalea. (fl. 119)
35. Historia Clínica de fecha 14 de agosto de 2009, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 120)
36. Historia Clínica de fecha 27 de julio de 2009, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cervicalgia. (fl. 121)
37. Historia Clínica de fecha 16 de julio de 2009, en la cual, se puede observar que tiene un DX de contractura muscular. (fl.122)
38. Historia Clínica de fecha 15 de abril de 2009, en la cual, se puede observar que tiene un DX de cefalea debido a tensión. (fl. 124-125)
39. Demanda (fl. 2 - 13)
40. Contestación de la demanda de BRINKS DE COLOMBIA S.A, y sus anexos (fl. 250 - 428)

En primer lugar, debemos indicar que el Tribunal Superior, no tuvo en cuenta la verdadera condición de salud de la trabajadora al momento de la finalización del contrato de trabajo, máxime que la extrabajadora se encontraba en condiciones de prestar sus servicios, pues, de todas las pruebas documentales arrimadas al expediente se logra identificar claramente que la demandante no tenía ninguna afectación **grave de su estado de salud y mucho menos contaba con algún grado de pérdida de capacidad laboral** que le impidiera desarrollar sus funciones. Por lo cual, si el Tribunal hubiese hecho un estudio de las pruebas documentales allegadas, habría llegado a una conclusión diferente en este proceso, puesto que, se comprobaría que no tenía ninguna condición de salud grave o pérdida de capacidad laboral que le impidiera desarrollar las funciones para las que le contrató.

Por ello, al no haberse apreciado las pruebas citadas en precedencia por parte del *ad quem*, como correspondía por ser las pruebas científicas existentes antes de la fecha de finalización del vínculo laboral y que daban cuenta de la verdadera situación de salud de la trabajadora, se hubiera arribado a otra conclusión al resolver la alzada, concluyendo de manera objetiva que la demandante JEANNETH MARITZA CORREDOR DUITAMA, no cumplía con los presupuestos que genera la protección consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, porque se encontraba en condiciones óptimas de salud para prestar sus servicios tal como se demuestran con las pruebas documentales.

Según se verifica de la relación de pruebas arrimadas al expediente ninguna de ellas demuestra i) la pérdida de capacidad laboral de la trabajadora o ii) la afectación grave de su estado de salud. Sobre el particular, cabe resaltar que, equívocamente el Tribunal de entrada desconoce los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado el tema del fuero de estabilidad laboral reforzada en lo que tiene que ver con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, pues, de antaño la Corte ha cimentado y nos ha enseñado sus postulados, donde dice que cualquier condición médica no arroja inmediatamente un fuero de estabilidad, para mayor referencia debemos observar la sentencia **SL32532 del año 2008** con Magistrada ponente la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, la cual dispone:

*“...Es claro entonces que la precipitada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que **su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo.***

Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación

“moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%.

En las condiciones anotadas es claro que el juzgador de segundo grado se equivocó al aplicar en este asunto el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, pues si bien este precepto limita los grados en que se encuentra comprendida la incapacidad permanente parcial lo hace de manera expresa para los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales y para los fines de las indemnizaciones y prestaciones que cubre este régimen, que obviamente no guarda relación con el tema de estabilidad laboral que protege la Ley 361 de 1997.

Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación modera, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º.

De manera que, de acuerdo con la providencia en cita, se dispuso que para ser beneficiario del fuero de salud o fuero de estabilidad laboral reforzada como se ha conocido, se debe acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, y que dicha pérdida de capacidad laboral debe ser conocida por el empleador, para que ahí sí se pueda entender que la persona ostenta la calidad de aforado y, por ende, se le puede dar aplicación al artículo 26 de la ley 361 de 1997. tal y como se establece en la sentencia **SL 37514 del 27 de enero de 2010** con Magistrado Ponente el Dr. Luis Javier Osorio López:

“(…)Superados los anteriores escollos y al abordar el fondo del asunto, se observa que la acusación está encaminada a que se determine jurídicamente, que para considerar una persona como limitada y beneficiaria de la protección especial que consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no se requiere que el discapacitado, inválido, minusválido, disminuido, incapacitado, reubicado, etc., tenga un determinado grado de minusvalía, ni una calificación previa de su limitación, sino que éste se encuentre en una manifiesta debilidad al momento del despido o terminación del contrato de trabajo.

Planteadas, así las cosas, es de anotar, que esta Sala de la Corte ya tuvo la oportunidad de analizar y definir el tema, fijando su propio criterio, en el sentido de que la Ley 361 de 1997 está diseñada a garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1º, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación a quienes por ley son consideradas discapacitadas, es decir, todas aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, **además de que el estado de salud debe ser de conocimiento del empleador**, pues la sola circunstancia de que el trabajador se encuentre incapacitado para el momento de la ruptura del contrato de trabajo, no acredita que tenga una limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, requiriéndose por tanto de una prueba científica como sería el respectivo dictamen o calificación...

(…) De tal modo que, siguiendo las anteriores directrices o enseñanzas jurisprudenciales, el Tribunal no pudo cometer ningún yerro jurídico cuando concluyó que para que opere la protección especial de

*la Ley 361 de 1997 y se generen las consecuencias previstas en su artículo 26, en el evento de un despido o terminación del contrato de trabajo, se requería establecer en el sub lite la condición de limitado de la trabajadora demandante en los porcentajes establecidos por ley, **y que esa discapacidad física, minusvalía o pérdida de capacidad laboral tenga efectos vinculantes, esto es, que esté demostrada su existencia y conocimiento por parte del empleador para el momento en que se ponga fin a la relación laboral, y no en forma ulterior o con posterioridad al rompimiento del vínculo.**" (Negrilla y Subraya fuera de Texto)*

Pruebas dejadas de valorar y que constan en los folios 55 a 132, donde en ninguna de ellas se logra extraer que la trabajadora presentara una condición de salud grave o que tuviera una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada y que haya sido conocida por el empleador con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo. Por tal razón, el Tribunal no podía soslayar el carácter relevante o grave de la discapacidad, como condición para activar la garantía de estabilidad reclamada por la demandante.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la parte demandante en su pretensiones solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, para lo cual se debía acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, situación que no se dio con la calificación que se hizo a través de la prueba pericial que aunque no sea una prueba calificada, la misma se realizó con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo ocurrido el 25 de julio de 2012, y la prueba pericial se realizó el 18 de julio de 2017, con el presente fallo se le dio un efecto retroactivo que sorprendió a mi poderdante después de transcurridos casi 5 años, en este sentido, se desconoce y afecta el debido proceso, la igualdad de las partes enfrentadas en un juicio cuando se hace retroactivo el efecto de la calificación.

Así mismo, no se le debe indilgar una responsabilidad a la parte demandada como es el caso de BRINKS DE COLOMBIA S.A., puesto que, está plenamente demostrado en el proceso que la demandante cuando fue desvinculada no se encontraba con recomendaciones medico laborales, ni estaba desempeñando funciones de manera restringida, así mismo, no se puede pasar por alto que la patología fue calificada como de origen laboral y en este sentido, al obtener una PCL equivalente al 32.35%, la ARL, seguiría cubriendo tanto las prestaciones asistenciales como económicas de la de afiliada, por lo que en garantía del debido proceso se debió declarar probada la excepción de fondo propuesta por mi poderdante y que denominó "subrogación de riesgos laborales", la que tampoco fue objeto de pronunciamiento como era el deber del *ad quem*.

De acuerdo con el precedente citado en el presente escrito, por derecho a la igualdad como derecho fundamental se debía tener en cuenta por el Tribunal que la protección o estabilidad laboral reforzada generada a partir de la ley 361 de 1997, en lo que respecta de la pruebas que le corresponde aportar a las partes, implica que sea tenido en cuenta al momento de proferir el fallo que la ex trabajadora estaba desempeñando las funciones para las cuales había sido contratada desde un comienzo, con plena capacidad o normalidad de las mismas, como ocurrió en el presente asunto.

El Tribunal comete el yerro de valorar erradamente las pruebas y basar su sentencia en el hecho de que se encuentra probado la condición de discapacidad de la demandante, pero olvida el Tribunal, que no basta solamente con narrar los hechos sino hay que probarlos, y no existe, prueba alguna dentro del expediente que dé cuenta que la demandante contaba con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, por el contrario, lo que se observa es que para el año 2017, la demandante tan solo es calificada para esa calenda, razón por la cual, mal podría el Tribunal Superior de Medellín aplicar una condición con efectos retroactivos y pedir imposibles jurídicos, toda vez que, cabe resaltar, nadie está obligado a lo imposible, y sería imposible para la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A. conocer de su pérdida de la capacidad laboral, antes de la calenda de extremo temporal de terminación del contrato.

De manera que, de las pruebas documentales se logra extraer que la trabajadora al momento de finiquitar su contrato de trabajo no tenía ninguna calificación de pérdida de capacidad laboral que acreditara su desmejora o su condición de invalidez, por ende, el Tribunal Superior apreció mal el documento de calificación y por lo cual, no se pueden dar efectos jurídicos para el año 2012. Por su parte, también acredita el Tribunal que tenía unas condiciones médicas que impedían que desarrollará sus labores la demandada.

Pues bien, Señores Magistrados, dicho lo anterior, reitera este apoderado que el Tribunal valoró de manera errada las pruebas NO CALIFICADAS, como son los testimoniales al haberse tenido como acreditada una condición de discapacidad, sin que la misma se hubiera demostrado fehacientemente bajo los criterios establecidos por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como quedó referido en las anotaciones anteriores.

Si bien es cierto, existe libertad probatoria, también lo es que esas pruebas deben ser la condición que lleven al Juez o Tribunal a tomar la decisión, razón por la cual, la prueba idónea y que acreditaba la condición de salud de la trabajadora se debió practicar antes de la finalización del contrato de trabajo, y se le debió notificar al empleador de dicha condición, adicionalmente, en dicha prueba debió constar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, donde se distinguiera que la trabajadora tenía un grave afectación de su salud y que como consecuencia, esto le permitiera alegar el fuero establecido en el artículo establecido 26 de la ley 361 de 1997, pero hoy brilla por su ausencia en el expediente documento alguno, y de las pruebas recaudadas en el expediente, la Sala del Tribunal no puede inferir que existiese una condición de salud grave que impidiera a la trabajadora desarrollar algún tipo de función propia de su cargo, por el contrario, está demostrado que la trabajadora cumplía sus funciones, pues no tenía una condición grave de salud.

Así las cosas, queda demostrado que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín se equivocó en su fallo al haber tenido como probado sin estarlo que la demandante estaba en condición de discapacidad al momento del despido; que, por su

carácter ostensible, conduce a la prosperidad del mismo, y con ello a que case la sentencia parcialmente, conforme al alcance de la impugnación.

VIII. AFECTACIÓN PARA BRINKS DE COLOMBIA

La empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, se encuentra afectada con la recurrente vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia y a la seguridad jurídica; en el entendió que la demandada desplegó su defensa con la firme convicción que lo debatido durante el proceso se ceñía en determinar el derecho o no de la demandante en cuanto a su derecho a la pensión de invalidez, no obstante, la sentencia sorpresivamente condenó a Brinks a un reintegro, por unas pretensiones de las cuales no se defendió y por lo que se le vulneraron de manera fehaciente los derechos fundamentales, imponiéndole además una carga desproporcionada como única vencida dentro del proceso.

PETICIONES

Solicito respetuosamente al H. Magistrado:

Se tutelen los derechos fundamentales de mi representada al Debido Proceso, acceso a la Administración de Justicia y Seguridad Jurídica, y en consecuencia:

PRIMERO: Se revoque la sentencia SL3259 del 13 de septiembre de 2022, proferido por la Sala No. 1 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por medio de la cual no casó la Sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por adolecer de una evidente violación del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, toda vez que el fallo reseñado no realizó ningún estudio adicional a los hechos planteados por parte de mi representada dentro de la casación y la apelación, de acuerdo con lo fundamentado en los hechos y los fundamentos de la presente acción.

SEGUNDO: Se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a Brinks de Colombia S.A. de todas y cada una de las condenas impuestas en la primera instancia.

IX. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Sentencia SL3529 de 2022
3. Sentencia Tribunal Superior de Medellin – Sala Sexta de Decisión Laboral
4. Escrito inicial de demanda
5. Contestación de la demanda por parte de Brinks de Colombia
6. Dictamen junta regional de calificación de invalidez
7. Dictamen ARL
8. Dictamen de prueba pericial

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 21 No. 68D – 08 (Zona industrial Montevideo) en la ciudad de Bogotá D.C o en el correo electrónico: impuestos@brinks.com.co

De su Honorable Despacho,

Atentamente,

Del señor Juez,



**MARCO ANDRES CARVAJAL
AMAYAC.C. 1.032.432.420
T.P. 235.424 DEL C.S. DE LA
JUDICATURA
APODERADO GENERAL**